Rawson, 18 de agosto de 2022.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«V. C., E. J. c/ H. K. SA y otro s/ SUMARÍSIMO»** (Expte. N° 25579 - 2022). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ La codemandada, H. M. A. SA, interpuso recurso de casación mediante escrito digital ID 633799 (08/4/2022), por la causal prevista en el inc. *e* del art. 291 del CPCC, contra la sentencia definitiva N° 7/2022 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia. Allí se resolvió el rechazo del recurso de apelación de la accionada y se confirmó la sentencia de primera instancia. ----------

------ En su parte resolutiva, la sentencia de grado confirmada hizo lugar a la demanda y condenó a H. M. A. SA y a H. K. SA por la suma de $1.000.000 en concepto de daño moral ($300.000) y daño punitivo ($700.000). Asimismo, condenó a la primera, en su carácter de importador y concedente, a que cumpla con la obligación de hacer, consistente en obtener la licencia de configuración de modelo (LCM) del vehículo H. County adquirido por el actor. ----------

------ El recurso en examen se estructuró en diez puntos. En los primeros apartados identificó el objeto, señaló el cumplimiento de los requisitos formales y relató los antecedentes de la causa. ----------

------ En el punto VI se refirió al gravamen que le produjo el pronunciamiento impugnado y a partir del punto VII desarrolló la refutación de sus fundamentos, que expuso en cuatro agravios principales. ----------

------ En el primero, destacó lo que consideró un persistente error de interpretación sobre la cuestión de la inscripción inicial. Insistió en que se trata de una discusión abstracta, pues de haberse realizado a nombre de la

demandada nada habría cambiado. Aseveró que ello no derivó en perjuicio para el actor, porque no hay ninguna relación entre la inscripción inicial y la licencia de configuración de modelo (LCM). ----------

------ En su segundo agravio, se quejó porque la sentencia de primera instancia le impuso una obligación de hacer, que es la de obtener la LCM. Sostuvo que esa obligación no estaba ni puede estar en cabeza de H., sino que debió tramitarla el carrocero contratado por el actor, que fue el último interviniente en el proceso de fabricación. Afirmó que por el contrario, se condenó al demandado a hacer lo que la ley no manda, en violación del art. 19 de la CN. -

------ A continuación, se quejó de que se lo haya condenado por no haber informado detalladamente al actor sobre los trámites que debía efectuar para habilitar la circulación del Motorhome. En esa línea, señaló que tales apreciaciones no resultan una derivación razonada del derecho vigente, porque exceden los alcances del artículo 4 de la LDC, y que no hay norma que lo obligue a otorgar información sobre eventuales trámites derivados de los destinos que el consumidor pueda dispensar al producto adquirido. Asimismo, aseguró que el actor, lejos de ser un consumidor vulnerable y desinformado, sabía perfectamente lo que estaba adquiriendo. ----------

------ En el cuarto agravio sostuvo que no se verificaron los requisitos de procedencia para el daño punitivo. Alegó que cuando cometió un error (no haber hecho la inscripción inicial a su nombre), lo reconoció, pero no hubo de su parte engaños, ocultamientos, ni se obtuvo beneficios indebidos; no existió conducta alguna que pudiera reputarse de grave o que amerite reproche e imposición de la multa civil. ----------

------ En el punto VIII fundamentó la causal de arbitrariedad. En tal sentido, señaló que la cámara desechó sus agravios, soslayó legislación aplicable (Res. 838/99), realizó un análisis extensivo del artículo 4 de la LDC, prescindió del reconocimiento del actor y de prueba fundamental, a la vez que malinterpretó otra. Todo ello -entendió- descalifica la sentencia y atenta contra sus garantías

fundamentales de debido proceso y defensa en juicio, lo que permite apartarse de la regla que impide el tratamiento de cuestiones de hecho y prueba en esta instancia. Además, advirtió la conculcación del deber de motivar las resoluciones judiciales y la utilización de fórmulas rituales vacías de contenido y dogmáticas. ----------

------ Para cerrar, en el apartado noveno mantuvo el planteo del caso federal y en el décimo, formuló el petitorio de rigor. ----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** La casación en examen enmarca su queja en la causal de arbitrariedad de sentencia (art. 291, inc. *e* CPCC) carril que fue habilitado por la cámara en el primer control realizado según las prescripciones del artículo 293 CPCC. ---

------ Corresponde ahora determinar si el recurso fue bien o mal concedido, es decir, si cumple o no con los requisitos exigidos por el código adjetivo y su reglamentación, analizados a la luz de inveterada jurisprudencia de este Superior Tribunal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 289, 291, 292, 295 y concs., CPCC y Ac. Plenario 3821/09). ----------

------ **II.-** En lo vinculado con la aptitud del recurso, el escrito debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee, su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso (STJCh, SI N° 58/SRE/09 y sus citas, CSJN, Fallos: 308:2263; 323:2205, entre otros), y debemos adelantar que la casación en examen, al omitir describir aspectos esenciales del proceso en relación con los agravios expuestos, no satisface esta exigencia. ----------

------ En general -y aun reconociendo el esfuerzo de la recurrente para resumir un caso de tal complejidad-, se advierte que la reseña es parcial y selectiva.

Algunos elementos importantes se omitieron, por ejemplo, quién realizó la inscripción en el registro de la propiedad, o si hubo consultas a la agencia

demandada sobre los pasos a seguir. Otro aspecto que no relató es el contenido de la misiva enviada por el representante legal de la importadora al registro de la propiedad, que fue tenida por el juez de grado como dirimente para resolver como lo hizo. Fue necesario acudir al expediente (hojas 132/133 vta.) para acceder a esta nota, que resulta esclarecedora por su sinceridad al admitir la complicada situación suscitada a partir del error inicial cometido al inscribir el chasis directamente a nombre del actor. ----------

------ En rigor, no dijo nada sobre el plafón probatorio expuesto en el proceso, ni qué pruebas aportaron las partes para fundar sus posturas, ni mucho menos, cuáles fueron las consideradas centrales para el juez de la primera instancia. Tampoco lo hizo al momento de describir la sentencia de grado. En ese tramo, el relato también es sintético, sin detalles sobre las bases fácticas que tuvo en cuenta el juez para decidir como lo hizo. ----------

------ Además, al cotejar con la copia que integra estos actuados se advierten algunas diferencias. Por ejemplo, en el punto V. d) dice que el juez afirmó que la obligación de obtener la LCM pesaba sobre el actor o el carrocero contratado, cuando en realidad lo que se dijo en la sentencia fue que el obligado era el titular registral, que en definitiva terminó siendo el actor, pero a partir del error cometido por las demandadas. Tampoco mencionó la serie de incumplimientos por parte de las accionadas que detalló el juez y que fueron cruciales para configurar la vulneración a la ley consumeril y al código sustantivo, ni cuales fueron las razones por las que hizo lugar al reclamo por daño moral y daño punitivo. ----------

------ Por otro lado, la sentencia en crisis no aparece en la reseña, pues la recurrente optó por refutar directamente los puntos dirimentes. Esta errada técnica recursiva, que consiste en fragmentar el decisorio para intercalar sus comentarios ha sido rechazada desde antaño por este Tribunal, por considerar que esa forma de construcción del recurso produce un quiebre en la estructura lógica, que impide la interpretación completa del razonamiento seguido por el juzgador (SI N° 49/SRE/16; 43/SRE/14, entre muchas otras). ----------

------ El déficit detallado hasta aquí imposibilita la adecuada comprensión del caso con la sola lectura de la pieza recursiva e impide el análisis de los agravios desplegados. De esta forma, no es posible establecer si existe o no la infracción que se alega, y por ello, la cámara debió declarar inadmisible el recurso. -------

------ **III.-** Ingresando ahora en el análisis de la causal articulada -art. 291 inc. *e* del CPCC- es sabido que la vía de la arbitrariedad es restringida y sirve para subsanar casos excepcionales en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento legal impiden considerar al fallo como la sentencia fundada en ley a que aluden los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (CSJN, Fallos: 326:1458). ----------

------ Esta alternativa extraordinaria no busca sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas, ni corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales, solo admite supuestos de desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (CSJN, Fallos: 339:1066). ----------

------ Por eso, a fin de atravesar la membrana de la admisibilidad, la casación interpuesta debió refutar todos y cada uno de los fundamentos independientes que dieron sustento a la decisión objetada en relación con las cuestiones legales planteadas (arts. 291 inc. *e*, 292 y concs. del CPCC; regla 3 ap. *c* III), Acuerdo Plenario 3821/09 y profusa jurisprudencia). ----------

------ No debe olvidarse que descalificar una sentencia por arbitraria demanda evidenciar los defectos que justifican tan excepcionalísima conclusión: fallas de razonamiento lógico, absoluta carencia de fundamentación, apartamiento inequívoco de la solución normativa, o de las pruebas regularmente presentadas en el juicio, desaciertos u omisiones de gravedad que hagan inviable la resolución judicial. ----------

------ En el caso, la recurrente denunció una franca contradicción con el derecho aplicable y con las constancias relevantes de la causa, defectos de forma y de fundamentación, todo lo cual perjudica notablemente sus garantías de debido proceso y defensa en juicio. Desde ya, debemos anticipar que nada de eso se demostró y que la crítica desplegada no alcanzó los estándares exigidos en esta vía. ----------

------ **III.1**.- En su primer agravio se quejó por lo que consideró un error persistente de interpretación sobre la cuestión de la inscripción inicial. Sostuvo que los camaristas soslayaron la explicación que efectuó para demostrar que la inscripción inicial no guarda relación con la obtención de la licencia de configuración de modelo (LCM) y que si se hubiera hecho a su nombre no hubiera cambiado nada para el actor. En esa línea, vuelve a dar su versión de los hechos, mas todo lo que ofrece es una interpretación o una explicación interesada de su accionar, pero no hay nada que demuestre que el razonamiento de los jueces haya sido incorrecto, irrazonable o arbitrario. ----------

------ En otras palabras, la recurrente insiste en defender su postura, y de ese modo, no aporta nada nuevo a una discusión que ya fue zanjada en dos oportunidades anteriores. ----------

------ Pero lo más gravoso es que no se hace cargo de lo señalado con gran claridad, en la sentencia, con respecto al deber de información que contiene la Ley de defensa del consumidor, por ser uno de los aspectos dirimentes para resolver el caso. Ambas magistradas fueron muy precisas al respecto. La primera votante expresó que si se hubiera realizado la inscripción como correspondía, a nombre de H. M. A. SA (H.), la vendedora habría conocido las restricciones para su puesta en calle y circulación, lo que habría posibilitado que el comprador conociera de antemano los trámites a efectuar y pudiera decidir con más información, cuál era la operación que más le convenía (página 16 de la sentencia, segundo párrafo). Y la segunda votante fue aún más al hueso al señalar que la demandada, en su carácter de empresario -parte fuerte- debió aplicar al consumidor -parte débil en la relación de consumo- un trato con

reciprocidad de equilibrio y dotarlo de la información necesaria; sin embargo, conforme se queja, esperó de él un comportamiento propio de un profesional o un experto en el rubro. Contra este punto central no hubo ataque, solamente la reiterativa argumentación antes mencionada (página 32 de la sentencia). -------

------ **III.2**.- En el segundo agravio se quejó de que se le impusiera la obligación de obtener la LCM. Por ese andarivel, presenta nuevamente una reedición completa de los argumentos iniciales (contestación de demanda, apelación, trámite ante la oficina de defensa del consumidor) intentando convencer a los jueces de este Tribunal de algo que ya fue tratado y ratificado en la segunda instancia. Así, intenta desviar la atención, involucrando al carrozador y trayendo como ejemplo el caso de una empresa de carrozados profesional (carrocerías Lucero), cuestión que también obtuvo una razonada conclusión por parte de las juezas, priorizando la calidad de consumidor del actor y considerando que se trataba de la mejor solución al problema. Este punto dirimente tampoco fue derribado y llega firme a esta instancia, simplemente porque la impugnante no lo atacó. ----------

------ Y más allá de insistir con su tesis, no probó que le fuera imposible obtener la mencionada licencia. ----------

------ **III.3**.- En el tercer agravio se queja porque la cámara entendió que debía conocer las características de lo que vendía y brindar la información necesaria a fin de que el chasis fuera apto para el destino que el actor pretendía. Considera que ese requerimiento excede los alcances del artículo 4 de la LDC.

------ Cabe señalar que a esta altura, luego de tantas reiteraciones, conocemos acabadamente cuál es la postura de la recurrente, pero lo que debió hacer aquí es probar que la interpretación y la solución que la alzada le dio a la cuestión, fue arbitraria. Y a todas luces, eso no ocurrió. ----------

------ Por otro lado, señala como claro caso de arbitrariedad que se haga decir a un documento lo que aquel no dice. En tal sentido, transcribe una nota que se

menciona en el decisorio atacado, como parte del plexo probatorio considerado, intentando demostrar la contradicción. Cabe destacar aquí, que al acudir a la sentencia impugnada, puede leerse que el fragmento citado corresponde a una misiva enviada por el representante legal de la propia recurrente al registro de la propiedad, y que la cámara tomó como relevante. En síntesis, no se constata la inconsistencia señalada, más allá de los intentos de la casacionista por enredar las cosas citando otro escrito (cotejar voto Dra. Robert, página 21 de la sentencia, tercer párrafo). ----------

------ **III.4**.- El último agravio lo dedica a quejarse por la condena a pagar daño punitivo. En esa línea, sostiene que no se dan los presupuestos de procedencia, porque no hay reproche alguno que formularle ni conducta que disuadir. Insiste con que se subsanó el error de inscripción registral y por eso no se provocó ningún daño al actor. Con esta afirmación elude hacerse cargo de lo que le dijo la alzada, en el sentido de que ese error primigenio puso en cabeza del comprador la obligación de obtener una licencia para la cual no estaba habilitado, ni capacitado ni inscripto en el registro pertinente, puesto que no es ni importador ni fabricante. ----------

------ Claramente, no hubo alzamiento contra este punto, lo que destaca aún más la contundencia del decisorio, especialmente lo que razonó la segunda votante, al recordar que la quejosa insistió con las mismas defensas ya opuestas ante la oficina de defensa del consumidor, en la contestación de demanda, en los agravios de la apelación, todos rechazados, “sin poder hacerse cargo en ninguna de dichas oportunidades, que han implicado más de seis años de trámites para el actor, de los fundamentos del juez y las pruebas arrimadas a la causa, no muestra haber brindado la información necesaria a V. sobre el bien que enajenaba, a fin de que el adquirente lo utilice conforme la finalidad manifestada” (página 50 de la sentencia atacada, primer párrafo).----------

------ Y sobre los elementos que tuvo en cuenta para la condena por daño punitivo, la jueza valoró especialmente la actitud obstruccionista desplegada por la demandada en forma extrajudicial, administrativa y judicialmente (sobre

lo que se explayó en detalle), en contra de la supuesta postura de colaboración e información que declamara, para evitar conductas similares en el futuro, lo que -a su entender- justifica la multa impuesta en ese concepto (páginas 47/48 de la SD).----------

------ A todo evento, resulta oportuno señalar que la condena por daño punitivo, aparece extensamente fundada, por lo que no luce arbitraria y se encuentra en línea -desde lo conceptual- con lo resuelto, por ejemplo, en la SI N°137/2022 STJ. ----------

------ **IV**.- Finalmente, en el punto VIII del escrito recursivo, resume las razones por las que califica de arbitrario el resolutorio, y en consecuencia, que debería ser revocado. En tal sentido, repite lo expresado en los capítulos anteriores y reitera la acusación de arbitrariedad por falta de fundamento de la sentencia y violación al debido proceso y defensa en juicio, a lo que suma la utilización de fórmulas rituales vacías de contenido. ----------

------ Hay que decir aquí que estas expresiones, sin otra justificación que la cita de jurisprudencia, resultan absolutamente insuficientes e inocuas a efectos de derribar el decisorio, del mismo modo que lo fue toda la tarea impugnativa desplegada. En términos claros, solo demostraron una repetición de su opinión divergente. ----------

------ **V.-** Lo señalado hasta aquí confirma que la crítica intentada no es suficiente para avalar la arbitrariedad invocada ni mucho menos evidencia que la decisión esté sostenida en expresiones discrecionales de los magistrados sin correlato con las constancias del expediente o constituya un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso. Y resulta inadmisible el recurso extraordinario que está tan lejos de demostrar que el examen efectuado en la sentencia constituya el supuesto excepcional de arbitrariedad. –

------ La impugnante solo logró exponer una opinión disímil, en cuanto propuso cómo debió dirimirse el conflicto, pero sin conmover las bases que fundan el decisorio. Lo que sí resulta evidente es su intención de transformar esta vía excepcional en una tercera instancia, puesto que vuelve a insistir con los argumentos que llevó a la alzada en oportunidad de apelar y que ya obtuvieron respuesta. ----------

------ Cuando el tribunal de origen abordó la crítica postulada ante su instancia desechándola o desplazó su tratamiento, es insuficiente el recurso que se limita a reeditar objeciones que tuvieron respuesta y omite toda réplica a las razones que llevaron a su rechazo o desplazamiento. Hemos puntualizado la inadmisibilidad de esta inadecuada técnica recursiva en diversas ocasiones, la mera reedición de objeciones formuladas en las instancias anteriores no cumple el recaudo de formulación de una crítica concreta y razonada de los fundamentos del *a quo* (art. 268 del CPCC y regla 10 Acuerdo 3821/09). ------

------ **VI.-** Por lo expuesto, es decir, por falta de autonomía y crítica concreta y razonada de todos los fundamentos de la sentencia atacada, la cámara debió declarar inadmisible la casación respecto de la causal invocada (art. 291 inc. *e* del CPCC). ----------

------ Ello así, las costas por la intervención de este Tribunal han de imponerse a la recurrente perdidosa (art. 69, CPCC). ----------

------ Por su parte, en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida, los honorarios del Dr. F. A. F. han de regularse en un 25 % de lo que fuera establecido a favor de la representación letrada de la parte por su labor en la primera instancia, siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (arts. 7 y 13 de la Ley XIII -4) y con más el IVA si correspondiera. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y Minería del Superior Tribunal de Justicia. ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación incoado por H. M. A. SA.----------

------ **2°) IMPONER** las costas a la recurrente perdidosa (art. 69, CPCC). -----

------ **3°) REGULAR** los honorarios del Dr. F. A. F., letrado apoderado de la recurrente, en un 25 % de lo que fuera establecido a favor de la representación letrada de la parte por su labor en la primera instancia siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (arts. 7 y 13 de la Ley XIII - 4) y con más el IVA si correspondiera. ----------

------ **4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

Fdo. Silvia A. Bustos, Dr. Mario Vivas y Dr. Ricardo A. Napolitani.

Registrada el 19/8/2022 bajo el N° /2022. Conste.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.